

materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de hábeas corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR JAVIER ANTONIO QUINTERO CONTRA EL ARTICULO 215-A DEL CODIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL EDUARDO TUÑON POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN PERJUICIO DE JUDITH MAYO DE TUÑON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 14 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS

Dentro del proceso penal seguido a ABDIEL EDUARDO TUÑON WILLIAMS por el supuesto delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR y EL ESTADO CIVIL (Violencia Intrafamiliar) en perjuicio de JUDITH MAYO DE TUÑON, el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial del demandado, ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 215-A del Código Penal.

Una vez admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto, remitiendo por tal razón el escrito contentivo de su Vista, visible de fojas 11 a 16 de este expediente, la cual posteriormente se pasará a considerar.

Luego, se fijó el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todos los interesados presentaran argumentos sobre el caso, derecho que dejó de aprovecharse.

Procede el Pleno a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones.

En los hechos que sirven de fundamento a esta demanda se expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** La señora Judith Mayo de Tuñon compareció el día 15 de junio de 1999 ante la Personería Municipal del Distrito de Ocú y denunció que era víctima de maltratos físicos y psicológicos por

parte de su esposo, ABDIEL TUÑON WILLIAMS.

SEGUNDO: Con motivo de la denuncia interpuesta por la señora MAYO DE TUÑON, se inició la instrucción del sumario respectivo mediante resolución proferida el día 14 de diciembre de 1999, se formularon cargos al señor ABDIEL TUÑON WILLIAMS, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal.

TERCERO: El día 19 de mayo de 2,000, se llevó a cabo la audiencia ordinaria respectiva, por lo que ahora el negocio se encuentra en estado de decidir, etapa en la que corresponde determinar si se han comprobado los presupuestos fácticos que sustentan la aplicación del artículo 215-A del Código Penal."

(fs.3 )

El advirtente acusa de inconstitucional el artículo 215 del Código Penal, el cual transcribe en los siguientes términos:

"Artículo 215-A: El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes conviven con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual."

(Enfasis del demandante)

Se argumenta, entonces, que al expedirse la Ley 27 de 1995, que adiciona al Código Penal el artículo 215-A, resulta infringido el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental que a la letra dice:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Según la censura, la violación de la citada norma constitucional se debe a que el artículo 215-A, que tipifica el delito de violencia intrafamiliar, faculta al juez para aplicar al sujeto activo pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año y medida de seguridad curativa "simultáneamente", concediendo la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de la segunda (medida de seguridad), se pueda sustituir esta por prisión de 6 meses a 1 año. Eso representa, en su opinión, una doble sanción penal por el mismo hecho punible, con lo cual se vulnera "la prohibición del doble juzgamiento que a propósito de la jurisdicción penal, expresamente establece el artículo 32 constitucional"

(fs.4 y 5).

El criterio, del Ministerio Público es que la norma cuestionada no vulnera el artículo 32 de la Constitución en cuanto a la prohibición del doble juzgamiento por la misma causal penal y, en consecuencia, solicita a esta Corporación que así lo declare. Se llega a esta conclusión partiendo del siguiente análisis:

"Análisis de constitucionalidad

Este despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el advirtente, porque el mismo tiende a confundir las sanciones penales o penas con las medidas de seguridad.

...

Sebastián Soler señala que las medidas de seguridad no operan de igual manera que las penas. Explica que cuando el Derecho, mediante un complejo de normas dispone que un sujeto sea internado, esa internación no es conminada como sanción. (SOLER, Sebastián. Derecho Penal, Editorial Tea, Buenos Aires, 1963, Tomo II, páginas 401 y siguientes.)

Y es que para Soler la unificación de las penas y las medidas de seguridad constituye un equívoco.

Para un sector de la doctrina la pena tiene como finalidad impedir que en el futuro las personas incurran en conductas delictivas; también tiene una función social que es colocar a los transgresores de la ley temporal o permanentemente en la imposibilidad física de causar daño, lo que implica un proceso de reeducación y consiguiente resocialización y, finalmente, constituye un medio de protección del derecho y de la sociedad.

Las medidas de seguridad, en su carácter de providencia administrativa con garantía jurisdiccional, tiene como misión la readaptación del individuo peligroso a la vida social; de allí que sirva de instrumento para prevenir la verificación de futuros delitos por parte de esas personas peligrosas que -aunque no sean imputables- hayan incurrido en hechos catalogados por la ley penal como delito o cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal.

Doctrinalmente, la distinción entre las penas y las medidas de seguridad obedece a que las primeras atienden el hecho ilícito, mientras que las segundas se centran en la calidad de la persona.

...

El Código Penal Panameño en el Capítulo I [Título III, Las Penas, del Libro Primero, De la Ley Penal en General], define las Clases de Penas, mismas que se dividen en dos grandes grupos: las penas principales y las penas accesorias.

...

Como puede notarse, las medidas de seguridad no se consideran penas en la legislación panameña.

Las medidas de seguridad se regulan en la parte general del Código Penal Patrio concretamente en el Título V, Capítulo Primero. Las mismas se clasifican en preventivas, educativas y curativas (Véase artículo 106).

En el artículo iii del Código Penal se dispone la facultad del juzgador para imponer medidas de seguridad y ordenar el internamiento del sujeto tomando en cuenta el peritaje que realice para el efecto; disposición ésta que se adecúa al concepto de medida de seguridad que expusimos en párrafos anteriores.

Por consiguiente, la aseveración del advirtente al manifestar que el Legislador está propiciando la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible, cuando emitió la adición contenida en el artículo 215-A del Código Penal carece de todo sustento legal."

..."  
(Fs. 13 a 16)

Luego del examen del cargo formulado en la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación estima, al igual que la Procuradora de la Administración, que el artículo 215-A del Código Penal no vulnera el principio de la prohibición del doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución, debido a que lo dispuesto por la citada norma legal, en el sentido de sancionar al autor del delito de violencia intrafamiliar con prisión o con medida de seguridad curativa o con ambas, no implica una doble penalización por el mismo hecho punible, puesto que las medidas de seguridad no son consideradas como penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En torno a esa materia, vemos que en el Libro Primero del Código Penal, "LAS PENAS" se encuentran reguladas en el Título III, mientras que las "MEDIDAS DE SEGURIDAD" están en el Título V, indicándose en cada caso cuáles son, cuándo se aplican y su finalidad, caracterizando así las diferencias que entre estas figuras existen. Las penas que establece nuestra legislación son prisión y días-multa, como principales; y, como accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio, la interdicción y el comiso (Cfr. artículo 46 del Código Penal). En cambio, las medidas de seguridad son de distintas clases: preventivas, educativas y curativas, y se aplican para evitar la conducta delictiva o para modificar la conducta y personalidad del sujeto, a fin de impedir la repetición de un hecho punible (Cfr. artículos 106, 107, 110 y concordantes del Código Penal).

En cuanto a la alegada circunstancia de que una medida de seguridad se pueda transformar en privación de la libertad personal en caso de que la misma sea incumplida por el infractor, esta posibilidad tampoco puede considerarse como la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible. Si esa situación llegara a darse, es claro que la privación de la libertad con que se llegara a sancionar en este segundo caso al infractor es resultado, no de la conducta ilícita primaria del sujeto, sino del hecho de que se ha resistido a cumplir una sanción que le ha sido impuesta por el juzgador, o sea, la relativa a la medida de seguridad.

En consecuencia, la facultad concedida al juez por el artículo 215 A del Código Penal, consistente en poder aplicar al sujeto activo del delito la pena de prisión o una medida de seguridad curativa, no constituye una doble sanción penal por el mismo hecho punible como alega el advirtente, razón por la cual no puede prosperar el cargo de violación constitucional formulado en este caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 215-A- del Código Penal.

Notifique-se.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL

## LICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(3)

.) CARLOS H. CUESTA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ROSAS Y ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO HACIENDA CHICHIBRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTENIDO DE DÍCIR EN DÍCIR CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N 2007 DE 21 DE